

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18*

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 9002515381  
DEMANDADO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA CC 49796348  
RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00136-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA contra de ELLA CECILIA HERRERA LUNA CC 49796348, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/04/2022

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18*

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 9002515381  
DEMANDADO: NOIRALD GARCIA ESTRADA CC 49670749  
RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00154-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA contra de NOIRALD GARCIA ESTRADA CC 49670749, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/04/2022

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18*

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 9002515381**

**DEMANDADO: HARBEY ALFREDO CAICEDO REY CC 1125475205**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00155-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA contra de HARBEY ALFREDO CAICEDO REY CC 1125475205, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/04/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.**

**Demandante: ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No °8.827.834**

**Demandado: JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00058-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el señor(a) **ARTEMIO GUAITERO GUERRA**, por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la apoderada judicial no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

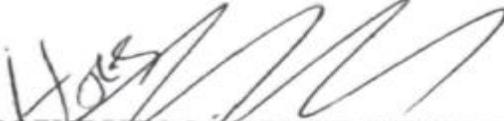
Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante al abogado CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Tamalameque, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.067.035.912 y portador de la tarjeta profesional N° 315-557 expedida por el CSJ, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/04/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**Demandante: OSCAR LEONARDO CASTRO PINO CC No 1.067.035.456**

**Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00062-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por OSCAR LEONARDO CASTRO PINO CC No 1.067.035.456, quien actúa como endosatario en propiedad, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de OSCAR LEONARDO CASTRO PINO CC No 1.067.035.456 y en contra de BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$20.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 14/09/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 14/09/2021 hasta el 20/12/2021

-Por los intereses moratorios desde el 21/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el crédito que tengan o llegaren a tener a su favor los demandados BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 respectivamente, en su calidad de contratistas de la empresa CI COLOMBIA NATURAL RESOURCES I SAS CNR NIT No 900333530-6, oficiar al contratante; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 4 artículo 593 del C.G.P; límitese el embargo hasta la suma (\$30.000.000, oo)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

4.1 Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA S.A

4.2. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$30.000.000, oo)

4.3 Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el crédito que tengan o llegaren a tener a su favor los demandados BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 respectivamente, en su calidad de contratistas de la entidad territorial MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, oficiar al contratante; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 4 artículo 593 del C.G.P; límitese el embargo hasta la suma (\$30.000.000, oo)

5. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/04/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286

Demandado: BEATRIZ HELENA CASAS CC No 37.935.189

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00063-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).  
ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el señor(a) KEINY MARIA MEDINA PEREZ, a nombre propio, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, esto por cuanto en el ítem de las pretensiones de la demanda, no se especifica la fecha de causación de los intereses y los periodos limites que generan el cobro de este concepto, en otras palabras, en una misma pretensión apiña los intereses de forma abstracta sin establecer los periodos en que cobra estos intereses y los tipos de intereses.

A manera de ejemplo, la forma correcta seria:

Pretensión A: *“Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 21/05/2015 hasta el 21/03/2017”*

Pretensión B: *“Por los intereses moratorios desde el 22/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co”*

Pero en el presente caso, las pretensiones no se redactaron de esta forma, lo que hace confusa la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

Por otra parte; observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la apoderada judicial no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINSKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/04/2022